



Universidad de Oviedo

Facultad de Derecho

TRABAJO FIN DE MÁSTER

La aceptación tácita de la herencia

Inés García-Marina Rodríguez

Enero, 2023

RESUMEN

En este trabajo fin de máster se analizará la responsabilidad que conlleva para el llamado a suceder la aceptación de la herencia. Se analizará también el concepto de aceptación, y los diferentes tipos que se reconocen en nuestro ordenamiento jurídico, así como el papel que adopta el heredero frente a este acto. Se tendrá especialmente en cuenta la aceptación tácita de la herencia y los actos de los cuales se deduce ésta a través de un análisis jurisprudencial.

Además, se estudiarán los diferentes conflictos que pueden surgir a raíz de la aceptación tácita y los mecanismos de protección de los que disponen los herederos para limitar su responsabilidad ante las deudas y cargas de la herencia.

Finalmente, se expondrán las conclusiones obtenidas tras el estudio de la materia, a fin de valorar si sería conveniente una renovación de nuestro sistema sucesorio.

PALABRAS CLAVE: herencia, deudas, responsabilidad, heredero, aceptación

ABSTRACT

This master's thesis will analyze the responsibility that the acceptance of the inheritance entails for the person called to inherit. The concept of acceptance, and the different types that are recognized in our legal system, as well as the role of the heir will be examined. Special attention will be paid to the tacit acceptance of the inheritance and the acts from which it is deduced through the study of the relevant case law.

In addition, the different conflicts that may arise as a result of the tacit acceptance and the protection mechanisms available to the heirs to limit their liability for the debts and burdens of the inheritance will be studied.

Finally, the conclusions drawn will be presented, in order to assess whether a reform of our inheritance system would be advisable.

KEYWORDS: inheritance, debts, accountability, heir, acceptance

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

art. (arts.)	artículo(s)
CC	Código Civil
CCCat	Código Civil de Cataluña
Cfr.	compárese
c.p.	citado por
lib.	libro
núm. (núms)	número(s)
<i>op.cit.</i>	<i>opere citato</i>
p.(pp.)	página(s)
S (SS)	Sentencia(s)
STS (SSTS)	Sentencia(s) del Tribunal Supremo
tít.	título
TS	Tribunal Supremo
vid.	véase
vol.	Volumen

CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN	4
2. LA DELACIÓN DE LA HERENCIA: LA ACEPTACIÓN PURA Y SIMPLE.....	5
3. EL COMPORTAMIENTO DEL SUCESOR Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN LA ACEPTACIÓN	10
3.1. ACTOS LEGALES DE ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA HERENCIA	10
3.2. ACTOS DE ACEPTACIÓN TÁCITA ADMITIDOS JURISPRUDENCIALMENTE.....	13
3.3. ACTOS DE ACEPTACIÓN TÁCITA EXCLUIDOS JURISPRUDENCIALMENTE	19
4. EFECTOS DERIVADOS DE LA ACEPTACIÓN TÁCITA.....	21
4.1 RESPONSABILIDAD ULTRA VIRES	21
4.2 LA (IR)REVOCABILIDAD DE LA ACEPTACIÓN.....	25
5. CONCLUSIONES	29
6. BIBLIOGRAFIA.....	32
7. ÍNDICE JURISPRUDENCIAL	34

1. INTRODUCCIÓN

El problema que generan las deudas hereditarias es una de las constantes que todo ordenamiento jurídico debe afrontar, en especial, desde la posición de los sucesores del causante. El presente proyecto de investigación pone el acento en la problemática que puede suponer para un heredero aceptar una herencia pasiva, y cuáles son las opciones que tiene a su disposición actualmente en nuestro ordenamiento para intentar solventarlo.

La muerte de una persona plantea, desde el punto de vista jurídico, una multitud de cuestiones problemáticas, entre las que cabe destacar la difícil situación en la que se van a encontrar los herederos del causante, y por ello, desde esta perspectiva se analizarán en este trabajo los mecanismos que aquel tiene a su disposición para no llegar a responder con sus bienes de las propias deudas o provocarle el menor perjuicio posible a su patrimonio.

En el instante en el que el heredero o herederos aceptan la herencia, estos pasan a ocupar la situación jurídica del causante, sustituyéndose en su posición. En este sentido debemos citar la STS de 15 de junio de 1968, en la cual se dice que «el heredero sustituye jurídicamente a todos los efectos a su causante».

Al ocupar el heredero el puesto del difunto se convierte en titular de sus derechos, sujeto activo o pasivo de sus relaciones jurídicas y deudor de las obligaciones que aquel tenía. Ello encuentra su reflejo en la responsabilidad patrimonial universal del artículo 1911 del Código Civil, en sede de obligaciones. Por tanto, será el heredero quien tendrá que hacer frente a las cargas de la herencia. Esto obliga a estudiar los distintos sistemas de responsabilidad *mortis causa* y los regímenes de responsabilidad de cada sucesor.

Asimismo, se estudiará la responsabilidad que ostenta el heredero dependiendo de la forma en que el mismo acepte la herencia. Éste responderá de las deudas, o bien con los bienes que recibe más los suyos propios, si se tratara de una aceptación pura y simple; o bien únicamente con los primeros, si se tratara de una aceptación a beneficio de inventario. De la segunda forma, podrá limitar su responsabilidad por las deudas y cargas de la herencia, de manera que sus bienes propios quedarían excluidos. Hablaríamos entonces de una responsabilidad *intra vires*. Sin embargo, si se dejare pasar el plazo para acogerse al beneficio de inventario, el heredero se verá abocado a responder de forma ilimitada o a través de la responsabilidad *ultra vires* por las cargas hereditarias, si finalmente decidiese aceptar pura y simplemente la herencia.

En línea con el sentir de gran parte de la doctrina, este proyecto resulta particularmente acertado en la actualidad, que está marcada por la existencia de distintos modelos de familia y por la sucesión de importantes crisis económicas, con el consecuente incremento de herencias pasivas representadas por el aumento de las transmisiones *mortis causa* de bienes hipotecados, el aumento del número de patrimonios negativos, la desvalorización de los bienes que integran la masa hereditaria, la incapacidad de pago (de las obligaciones tributarias), el advenimiento de deudas desconocidas, y, correlativamente a todo ello, el aumento de las repudiaciones de la herencia (fenómeno inusual en tiempos de bonanza). Este trabajo cobra especial relevancia en este tiempo, habida cuenta de la ya mencionada necesidad de una reforma en profundidad del derecho sucesorio común.

2. LA DELACIÓN DE LA HERENCIA: LA ACEPTACIÓN PURA Y SIMPLE

Tras el fallecimiento de una persona se abre un amplio proceso destinado a que los herederos del causante le sustituyan en sus derechos y obligaciones. El derecho sucesorio comienza con la apertura de la sucesión, momento en que se produce el fallecimiento del causante. Si bien en dicho momento se desconoce quiénes son los herederos del causante, pues resulta necesario que ejerciten el *ius delationis*, es decir, su derecho a aceptar o a repudiar la herencia a través de un acto enteramente libre y voluntario (art. 988CC). El ejercicio el *ius delationis* es probablemente el evento más importante del procedimiento sucesorio, pues con ella finaliza toda clase de incertidumbres al poder conocerse quiénes serán los herederos del causante.

Ello significa que serán herederos del causante las personas designadas voluntariamente por el testador o legalmente que han aceptado la herencia, es decir, que han manifestado su voluntad de asumir la condición de herederos y de adquirir un derecho sobre la herencia. Es en este momento cuando la persona llamada a la herencia, tras prestar su aceptación, adquiere la condición de heredero, entrando a formar parte del patrimonio hereditario y por tanto, de las deudas, derechos y bienes del causante¹.

¹ Art. 661 CC.: "Los herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones."

Podemos observar que el acto de aceptación, el cual encontramos regulado en el artículo 998 del Código Civil ², puede tener distinto alcance, especialmente en cuanto a la responsabilidad del heredero, según se realice pura y simplemente (art. 999 CC) o a beneficio de inventario (art. 1010 CC). En unas primeras pinceladas, podríamos decir que la principal diferencia entre las dos variantes reside en la responsabilidad que adquiere el heredero frente a las deudas que pueda llevar aparejadas la herencia del causante -tema importante en este trabajo- ya que, si la persona acepta de manera pura y simple, ésta va a ser responsable de las deudas y las cargas de la herencia no sólo con los bienes hereditarios sino también con los suyos propios³. Ello significa que el heredero que aceptó pura y simplemente deberá hacer frente a las deudas del causante con su propio patrimonio, tal y como refiere el artículo 1003 del Código Civil⁴ y, además con todo su patrimonio presente o futuro *ex* artículo 1911 que recoge el principio de responsabilidad patrimonial universal. En cambio, si el heredero acepta la herencia a beneficio de inventario, responderá de las deudas y obligaciones del causante sólo hasta donde alcancen los bienes de la herencia, sin extender su responsabilidad a su patrimonio personal⁵.

La clase de aceptación pura y simple origina la responsabilidad civil ilimitada del heredero por las deudas del causante, de forma que, si los bienes de la herencia resultan insuficientes para hacer frente al pago de ésta, responderá de ellas el heredero con sus propios bienes. En otras palabras, tras la aceptación de la herencia se produce una confusión entre los patrimonios del causante y del heredero⁶. Así lo refiere el artículo

² Art. 998CC. “La herencia podrá ser aceptada pura y simplemente o a beneficio de inventario.”.

³ PEÑA BERALDO DE QUIRÓS, M. “La responsabilidad limitada como consecuencia natural de la sucesión. Significado de las clases de aceptación”, Miguel Ángel del Arco Torres (director), *La herencia y las deudas del causante*, Editorial Comares, Granada, 2006, p.121.

⁴ Art. 1.003 CC. “Por la aceptación pura y simple, o sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios.”.

⁵ Art 1.023 CC. Párrafo 1º:” El beneficio de inventario produce en favor del heredero los efectos siguientes: 1.º El heredero no queda obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma.”.

⁶ SERRANO ALONSO E. Y SERRANO GÓMEZ E. “Adquisición de la herencia y aceptación a beneficio de inventario. La Renuncia y la Herencia”, VVAA. Eduardo Serrano Alonso y Eduardo Serrano

1003 del Código Civil, en el que se contempla que por este tipo de aceptación el heredero queda responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino con los suyos propios si fuera necesario⁷. Ello significa que la responsabilidad del heredero que acepta pura y simplemente es *ultra vires*.

De acuerdo con el artículo 999 del Código Civil, el heredero puede aceptar la herencia pura y simplemente de forma expresa o tácitamente: «expresa es la que se hace en documento público o privado. Tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero».

La aceptación expresa es la que se hace en documento público o privado, lo que implica que esta aceptación lleva aparejada la exigencia formal de que se realice de forma escrita, mediante dichos documentos⁸, por lo que en ningún caso será admitida como válida una declaración verbal, ni siquiera la que se realice ante testigos. De tal modo que podrá adquirirse la herencia por dejar constancia por escrito de la voluntad de aceptar, pero en cambio en ningún caso por una simple declaración verbal del ánimo de instituirse heredero⁹: es requisito formal la escritura de la aceptación.

Es cierto que la doctrina discute si la declaración emitida en un documento privado carente de finalidad jurídica, como una carta particular a un amigo, se puede entender emitida con el ánimo de causar algún efecto jurídico, es decir de producir la aceptación¹⁰. En principio, la doctrina mayoritaria opina que no sería necesario que la aceptación

Gómez (directores), Manual de Derecho Civil Curso V- Plan Bolonia. Derecho de Sucesiones 6ª Edición, Edisofer, Madrid, 2015, P.57.

⁷MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, M^a T. "Aceptación y repudiación de la herencia", Manuel Alonso Olea (director), *La responsabilidad de los herederos por las deudas del causante anterior a la partición de la herencia*, Editorial Civitas, Madrid, 1991, p. 79.

⁸Entendemos pues, que es requisito realizar esta aceptación de forma escrita mediante documento público o privado, PEÑA BERALDO DE QUIRÓS, M., *op. cit.* p. 121.

⁹ Conforme expresa ALBALADEJO: «*la herencia se adquiere: o por decir por escrito que se quiere ser heredero, o por hacer de heredero, pero no se adquiere por solo decir de palabra que se quiere heredar*», ALBALADEJO GARCÍA, M. "La responsabilidad de los herederos por deudas del causante antes de la partición." *Anuario de Derecho Civil*, núm. 3, 1967, p. 481.

¹⁰ GARCÍA GOLDAR, M. "Los sucesores", Antonio Manuel Morales Moreno (director), *La liquidación de la herencia en el Código Civil español. Especial referencia a las deudas sucesorias desconocidas o sobrevenidas*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019, p. 215.

estuviese contenida en un documento *ad hoc* con el exclusivo fin de adir la herencia, sino que ésta puede ser contenida en un acto cualquiera, en la parte enunciativa o expositiva de otro negocio, pero debe constar en todo caso la voluntad explícita del firmante de aceptar la herencia con las consecuencias jurídicas que de ello se deriva. Por otro lado, la doctrina expone que «la validez de la aceptación es independiente de la del acto que la contiene. Si dicho acto es declarado nulo, podrá subsistir la manifestación de voluntad de aceptar, la cual sólo podrá ser atacada por sus propias causas de nulidad»¹¹.

Se considera que el heredero acepta de forma expresa cuando éste lo realiza mediante una declaración de voluntad directamente dirigida a ese fin y por escrito. Así lo deja claro la STS de 7 de diciembre de 2011 al indicar que «no consta una aceptación expresa de la herencia del arrendatario ni tampoco cabe entender que el mero hecho de continuar ocupando la finca pueda suponer una aceptación tácita de la misma»¹². En el asunto de autos, el instituido heredero defendía que había aceptado la herencia de forma expresa; pero en cambio esto fue rebatido por el Alto Tribunal al no encontrarse ninguna escritura o documento acreditativo que demostrara haberse llevado a cabo dicha aceptación.

Pese a lo anterior, el Tribunal Supremo estimó la aceptación tácita de la herencia, al declarar que «ciertamente nuestra Jurisprudencia ha establecido que junto a la aceptación expresa de la herencia *ex* artículo 999 del Código Civil se encuentra la aceptación tácita derivada de aquellos actos que revelen la intención de querer o se manifiesten pro herede gestión, en el supuesto que enjuicamos consideramos que esa ocupación y explotación posterior de la finca por parte de los demandados y el pago parcial de la renta revelan un acto claro y evidente de esa naturaleza, en su consecuencia los referidos razonamientos de la Sentencia combatida no pueden ser ratificados por este Tribunal pues los Demandados que gozan y disfrutan del bien arrendado tiene plena legitimación pasiva para soportar la acción contra ellos dirigida de seguirse la interpretación ofrecida por la Juzgadora a quo, esto es, que pese a ese disfrute, pese a esa ocupación pese a esa ausencia

¹¹ Como expone LACRUZ, «la validez de la aceptación es independiente de la del acto que la contiene. Si dicho acto es declarado nulo, podrá subsistir la manifestación de voluntad de aceptar, la cual solo podrá ser atacada por sus propias causas de nulidad», LACRUZ BERDEJO, J.L., “La Delación”, Joaquín Rams Albesa (director), *Elementos de Derecho Civil Tomo V Sucesiones*, Dykinson, Madrid, 2009, pp. 251-402.

¹² STS de 7 diciembre de 2011. (JUR 2012\132902).

del pago de la renta, los demandados carecen de legitimación pasiva, podrían llegarse a verdaderos supuestos de abuso de derecho».

La aceptación expresa de la herencia no plantea mayor controversia que la de probar el documento privado o público donde consta la aceptación pura y simple y, en caso de documento privado, la voluntad manifiesta del firmante de querer adir la herencia. En cambio, resulta especialmente controvertida la aceptación tácita de la herencia al admitirse que al realizar el instituido heredero determinados actos concluyentes se entiende aceptada la herencia pura y simplemente¹³.

Esta aceptación aparece regulada en el artículo 999.3º del Código Civil, el cual dispone que: «Tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero. Los actos de mera conservación o administración provisional no implican la aceptación de la herencia, si con ellos no se ha tomado el título o la cualidad de heredero». Así, vemos que el Código Civil nos indica que se considera aceptación tácita todo acto concluyente de los que se deriva la voluntad clara e inequívoca del instituido heredero de aceptar la herencia del causante, relevándole en su posición jurídica¹⁴.

En la práctica surgen a raíz de la aceptación tácita por parte de los herederos gran multitud de conflictos y situaciones sobrevenidas producidas por éstos al intentar solventar las cuestiones que plantea sustituir jurídicamente al causante, así como el reparto de los bienes y patrimonio de la herencia. Por ello, el principal problema que se analizará en las siguientes líneas será el efecto de la aceptación pura y simple a raíz de la conducta del heredero al realizar determinados actos.

¹³ SAN SEGUNDO MANUEL, T. “La aceptación tácita de la herencia. Requisitos para su existencia. Actos inequívocos, claros y precisos que revelen la voluntad de aceptar”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 706, 2008, p. 931.

¹⁴ Resulta importante precisar la diferencia entre el término “heredero” y el “instituido heredero”, ya que en ocasiones al ser usados indistintamente dichos conceptos pueden llevar a error. El término heredero se refiere a aquella persona que adquiere a título universal los derechos y obligaciones del causante tras haber aceptado la herencia. Pasan a sucederle a título universal, causando que se conviertan en titulares de los derechos, obligaciones y bienes del causante, los cuales no se extinguen con la muerte. Por otro lado, el término instituido heredero, o sucesor, es aquel que ya sea por testamento o por ley, ostenta el derecho a la herencia del causante. Es decir, se trata de las personas llamadas a ser herederas, aunque aún no hayan aceptado la herencia.

3. EL COMPORTAMIENTO DEL SUCESOR Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN LA ACEPTACIÓN

3.1. ACTOS LEGALES DE ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA HERENCIA

De acuerdo con el artículo 999.3 del Código Civil, se entenderá aceptada tácitamente la herencia cuando el llamado realice «actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero». Este precepto expresa la idea de que acepta tácitamente aquél que realiza *actos de señor*; o lo que es lo mismo, y conviene destacarlo, la realización de actos concluyentes de los que se deriva la voluntad clara e inequívoca de aceptar. A este respecto, la STS de 24 de noviembre de 1992¹⁵ considera que «la aceptación tácita se realiza por actos concluyentes que revelen de forma inequívoca la intención de aceptar la herencia, o sea, aquellos actos que por sí mismos o mero actuar, indiquen la intención de querer ser o manifestarse como herederos; de actos que revelen la idea de hacer propia la herencia o, en otro sentido, que el acto revele sin duda alguna que el agente quería aceptar la herencia». En este mismo sentido, la STS de 20 de enero de 1998¹⁶ reitera la idea de que se entiende aceptada tácitamente la herencia cuando el llamado realiza *actos de señor* «o lo que es lo mismo, y conviene destacarlo, la realización de actos concluyentes de los que se deriva la voluntad inequívoca de aceptar, en el sentido de que revelan la intención de hacer la herencia como propia», todo ello conforme con el artículo 999.3 del Código Civil¹⁷.

Con base en la idea de que los *actos de señor* o actos dispositivos sólo pueden ser hechos por un heredero, el artículo 1000 del mencionado Código recoge tres supuestos en los que se entiende legalmente aceptada la herencia de forma tácita, es decir, contempla tres supuestos en los que se considera que el instituido heredero ha realizado actos en los que existe una manifestación clara e inequívoca de aceptar la herencia. Así, se entiende aceptada tácitamente la herencia, cuando el heredero vende, dona o cede su derecho a un extraño, a todos sus coherederos o a alguno de ellos; asimismo, cuando el heredero

¹⁵ STS de 24 de noviembre de 1992 (RJ 1992\9367).

¹⁶ STS de 20 de enero de 1998 (RJ 1998\57).

¹⁷ MARIÑO PARDO, F.: “Forma de la aceptación de herencia”, *Blog Jurídico de Derecho Privado Iuris Prudente*, 29 de abril de 2018. Disponible en: <http://www.iurisprudente.com/2018/04/forma-de-la-aceptacion-de-herencia-la.html> [Última consulta 25 de noviembre de 2022].

renuncia a la herencia a beneficio de uno o más de sus coherederos; o, por último cuando se produce la renuncia por precio a favor de todos los coherederos.

En este artículo quedan recogidos los supuestos que el legislador considera que conforman la aceptación tácita por parte del instituido heredero. Este precepto viene a completar la regla general mantenida en el artículo 999 del Código Civil, que manifiesta que conllevan aceptación tácita todos aquellos actos que supongan necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero. En el artículo 1000 del Código Civil los actos que conllevan una aceptación tácita son aquellos actos de disposición, a título oneroso o gratuito realizados por el llamado a favor de coherederos o extraños.

Esto se observa en el artículo 1000.1 del Código Civil, en el cual se recoge como supuesto de aceptación tácita la venta, donación o cesión de su derecho por parte del heredero. Son actos de disposición del heredero como dueño, sin importar a favor de quien se hagan; además este artículo utiliza el término heredero en sentido estricto, no debiéndose confundir con el término llamado, ya que el precepto no se refiere a la transmisión de bienes concretos del caudal relicto, sino de la transmisión del derecho hereditario.¹⁸

El referido precepto recoge, asimismo, actos de disposición que suponen una renuncia a la herencia por el instituido, si bien dicha renuncia no puede considerarse sinónimo de repudiación y, ello porque el llamado renuncia a favor de uno o varios -pero, no todos- los herederos o renuncia a favor de todos indistintamente pero a cambio de una contraprestación¹⁹. Todos estos actos exigen la previa condición del llamado como heredero, pues está vendiendo o cediendo su derecho a la herencia. Si estuviera sujeta a contraprestación no estaríamos ante una verdadera renuncia extintiva, sino ante un acto de disposición y en consecuencia ante un acto de aceptación tácita por parte del transmitente, con independencia de quienes sean los destinatarios del derecho hereditario.

¹⁸ ESPEJO-LERDO DE TEJADA, M. “La aceptación tácita”, Andrés Domínguez Luelmo (director), *Comentarios al Código Civil*, Lex Nova, Valladolid, 2010, p. 1088.

¹⁹ COSTAS RODAL, L. “Artículo 1.014”, *Comentarios al Código Civil*, Tomo V, Rodrigo Bercovitz Rodríguez Cano (director), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 7215-7223.

Para todos estos casos²⁰ es de aplicación la teoría de que el llamado acepta tácitamente la herencia al asumir la cualidad de heredero mediante sus acciones.

Además, de acuerdo con el artículo 1000 del Código Civil, lo relevante a efectos de considerar aceptada la herencia tácitamente es que el llamado realice un acto de disposición a título gratuito u oneroso, lo que lleva implícito la voluntad clara e inequívoca de convertirse en heredero y, por tanto, de aceptar. Por este motivo, el artículo 1000.3º *in fine* contempla la excepción de la excepción, rechazando como supuesto de aceptación tácita la renuncia gratuita del llamado a favor de todos los coherederos con derecho de acrecer. En dicho caso la renuncia es sinónimo de repudiación, pues la consecuencia de la repudiación en documento público y la renuncia gratuita a favor de todos aquellos llamados por la ley a la porción vacante sería la misma; dicha renuncia no significa un acto de disposición, por lo que en ningún caso se consideraría aceptación tácita.

En resumen, aunque el artículo 1000.1 del Código Civil contemple exclusivamente ciertos negocios jurídicos como la venta, donación o cesión del derecho hereditario, cualquier negocio jurídico dispositivo lucrativo u oneroso que tenga por objeto este derecho hereditario va a conllevar una aceptación tácita de la herencia. Es el caso también de la transmisión de cosas concretas del caudal relicto, como la enajenación de bienes de la herencia para pagar deudas del causante. Los actos de disposición del heredero como dueño, sin importan a favor de quien se hagan llevan aparejada la aceptación de la herencia del causante, ya que tales actos en los que se disponga así del derecho hereditario sólo pueden haber sido llevados a cabo por un heredero.

²⁰ No obstante, debemos mencionar un supuesto especial recogido en el art. 1002 CC. Que, aunque no establece un caso de aceptación tácita como tal, sí produce los efectos de la misma. Así, se trata de una regla de carácter sancionador respecto al llamado a la herencia, ya que establece que los herederos que sustraigan bienes de la herencia del causante o los oculten, no tendrán luego la oportunidad de renunciar a la misma, por lo que se entendería aceptada pura y simplemente. De este modo el Art. 1002 CC. Dispone que: «Los herederos que hayan sustraído u ocultado algunos efectos de la herencia pierden la facultad de renunciarla y quedan con el carácter de herederos puros y simples, sin perjuicio de las penas en que hayan podido incurrir».

3.2. ACTOS DE ACEPTACIÓN TÁCITA ADMITIDOS JURISPRUDENCIALMENTE

Con base en la idea anteriormente expuesta de que se entiende tácitamente aceptada la herencia en aquellos casos en los que el llamado realiza actos concluyentes que revelan de forma inequívoca la intención de adir la herencia; actos que revelen la idea de hacer propia la herencia o, en otro sentido, que el acto revele sin duda alguna que el agente quería aceptar la herencia (STS 24 de noviembre de 1992²¹), el Tribunal Supremo ha realizado una ardua labor de concreción sobre qué actos determinan una aceptación tácita de la herencia y cuáles al contrario excluyen dicha aceptación.

De acuerdo con la doctrina jurisprudencial, se considera como acto concluyente de la aceptación tácita el cobro de créditos hereditarios. Este acto de aceptación se reconoce en la STS de 15 de junio de 1982²². En ella, se pone de manifiesto que el interés de los herederos en el pago de la deuda del caudal hereditario era una voluntad clara e inequívoca de aceptar la herencia. La STS de 15 de junio de 1982 declara «que supone aceptación tácita los actos del heredero reflejados en el cobro de los créditos hereditarios o bien el hecho de interponer demanda relativamente a los bienes relictos entendiendo que esa última circunstancia y actuación procesal suponía ya aceptación de la herencia», aceptando el supuesto de aceptación tácita la conducta del coheredero que «por sí y en nombre de los demás comparece para reclamar un crédito hereditario».

Asimismo, se entiende por aceptación tácita del caudal hereditario realizar el pago de la cuota comunitaria o realizar actos como propietario de una vivienda del causante. Así, la SAP de Madrid (Sección 14^a) de 24 de mayo de 2000²³, refiere que a pesar de no haber aceptado aún la herencia de sus fallecidos padres, se infiere la aceptación tácita de la herencia por parte del demandado al realizar oposición de fondo a la reclamación efectuada, pues no realizó actos «de mera conservación o administración provisional» (art. 999 CC «*in fine*») sino de mantenimiento y pretensión de integridad del patrimonio hereditario, la vivienda del causante. De este supuesto se derivan dos motivos a destacar, por un lado, qué ocurre con la entrega del legado al que se refiere el litigio y por otra parte, los actos que realiza el demandado en relación a la vivienda del causante, como

²¹ STS de 24 de noviembre de 1992 (RJ 1992\9367).

²² STS de 15 de junio de 1982 (RJ 1982\3428).

²³ SAP de Madrid (Sección 14^a) de 24 de mayo de 2000, (JUR 2000\216461).

pagar la cuota comunitaria. En primer lugar, en cuanto al legado, el demandado realizó declaraciones que sólo pueden hacerse en cuanto se es el heredero aceptante de la herencia, al sostener que la legataria en la herencia había aceptado tácitamente el legado. Esto es muy importante, ya que se extrae del pronunciamiento del Tribunal que sólo cabe la entrega del legado por el heredero, lo que implica el reconocimiento por parte del demandado al entregar el legado a la legataria, aunque no se haya formalizado el acto de entrega, que aceptó la herencia. Además, en este supuesto debemos tener muy en cuenta el estado yacente de la herencia, ya que la aceptación de ésta va a depender de los tipos de actos que los herederos realicen sobre esta herencia yacente. Esto está muy relacionado también con la segunda cuestión que podemos extraer de este caso. Esto es, como introducíamos arriba, la cuestión de qué actos realizados por el heredero sobre la vivienda del causante dan lugar a la aceptación tácita o no. Pues bien, como ya hemos visto, los tribunales se pronuncian y admiten que el pago de cuotas comunitarias daría lugar a una aceptación tácita por parte del heredero, pero cabe cuestionarnos si hay más acciones, como por ejemplo acudir a una junta de propietarios, que debería considerarse también como supuesto de aceptación. En caso de tratarse de un acto de mera conservación o administración, según la jurisprudencia no se entendería que se ha aceptado en concepto de dueño la herencia. Los tribunales mantienen que quien acude a la junta como representante de una herencia yacente solamente podrá votar asuntos ordinarios o de mera administración, pero no asuntos extraordinarios, que revelaría su intención de actuar como propietario. Por tanto, si el heredero no pretende aceptar, deberá manifestar expresamente que no participa en la votación de estos acuerdos. Es fundamental que los sucesores de la herencia yacente no realicen actos de disposición²⁴ del patrimonio

²⁴ Actos dispositivos son por ejemplo, los descritos en la SAP de Málaga (Sección 4ª) de 16 de noviembre de 2017, (JUR 2018\196426) «Efectivamente, la conducta desplegada por el apelante, tras el fallecimiento de su madre, manteniéndose en la posesión de la vivienda, abonando los gastos inherentes a la misma y realizando actos integrados en el ámbito del derecho de propiedad del inmueble, cual la detentación del cargo de presidente de la comunidad de propietarios del edificio donde se ubica la vivienda, no cesando en el uso de la misma más que ante la actitud evidenciada por los demás coherederos, no pueden por menos de ser calificados como actos claros e inequívocos de aceptación tácita de la herencia, excediendo de lo que pudiera ser mera administración o conservación del caudal hereditario, determinando la falta de virtualidad de la renuncia expresamente manifestada tras un dilatado período de tiempo; ello en los términos establecidos en la sentencia apelada.».

hereditario, que van más allá de su mera administración o conservación si no pretenden aceptar la herencia del causante²⁵.

En resumen, la sentencia dice que la postura procesal del demandado ha de entenderse como acto propio constitutivo de aceptación tácita, voluntaria y libre; aceptación que, una vez producida, es irrevocable (art. 997 CC) y la presunción así establecida lo es con el rigor que exige la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1998.

Se incluye también dentro de las acciones que dan lugar a la aceptación tácita la dirección del negocio que había sido del causante por parte del heredero, al pagar deudas contra el caudal hereditario y al producirse la cesación y cierre de la empresa del causante. La STS de 12 de julio de 1996²⁶, así lo considera manifestando que éstos son *actos de indudable significación patrimonial y de carácter definitivo*. Pero que se trate de un acto de “significación patrimonial” no lleva aparejado necesariamente que sea un acto que entraña voluntad de aceptar, puesto que todos los actos de administración conservativa

²⁵ Si hablamos de la vivienda del causante, encontramos variedad de jurisprudencia que ha reconocido la aceptación tácita de los herederos al llevar a cabo operaciones relacionadas con dicha vivienda. Así es, por ejemplo, en la SAP de Asturias (Sección 4ª) de 25 de julio de 2016, (JUR 2016\202211), en la que el condenado se refieren cartas a él y a sus hermanos como herederos, personas que han aceptado la herencia y que están manteniendo conversaciones y negociaciones con miras tanto a formalizar documentalmente esa aceptación, en concreto la sentencia dice: «En la carta de 26 de noviembre de 2.011, está aludiendo a la posibilidad de vender la vivienda, bien porque se la queda algún hermano o bien enajenarla a terceras personas. Se refiere a la ejecución de obras en la misma, considerándolas procedentes porque así "la dejaremos más apetitosa para el comprador", también decía que de decidir venderla como está habría que nombrar un perito y apunta la necesidad de abrir una cuenta a nombre de los "herederos". [...] Ya en la carta de 1 de marzo de 2.011 estaba requiriendo para que se le entregase las llaves de determinados inmuebles y aportase las facturas de las obras ejecutadas en la propiedad, reconociendo el derecho a reintegrarle en ellas. También preveía como podía dividirse la casa, encontrar un tercero interesado en la adquisición e incluso la posibilidad de ser él quien fuera a vivir a ella, apartado nueve. Actuaciones todas ellas que sólo se justifican en base a su condición de heredero, lo que como dijimos admite expresamente en una de las cartas». En relación a este tema, también encontramos la SAP de Málaga (Sección 4ª) de 16 de noviembre de 2017, (JUR 2018\196426) en la que la conducta desplegada por el heredero, tras el fallecimiento de su madre, es asimismo un claro ejemplo de aceptación tácita: «manteniéndose en la posesión de la vivienda, abonando los gastos inherentes a la misma y realizando actos integrados en el ámbito del derecho de propiedad del inmueble, cual la detentación del cargo de presidente de la comunidad de propietarios del edificio donde se ubica la vivienda, no cesando en el uso de la misma más que ante la actitud evidenciada por los demás coherederos, no pueden por menos de ser calificados como actos claros e inequívocos de aceptación tácita de la herencia, excediendo de lo que pudiera ser mera administración o conservación del caudal hereditario».

²⁶ STS de 12 de julio de 1996 (RJ 4321\1996).

siempre tienen transcendencia en el patrimonio²⁷. Esto mismo parece mencionar el Tribunal Supremo cuando expone que las acciones llevadas a cabo por el heredero han tenido transcendencia patrimonial en el caudal hereditario y no son pues de mera administración o conservación. En relación a esta última, un supuesto de negocio o sociedad que pertenecía al causante, observamos cómo la STS de 10 de noviembre de 1981²⁸, añade en este caso que la delación de la herencia se vio completada al producirse la disolución de la Sociedad con asistencia a la Junta General de todos los accionistas, presuponiendo según el Tribunal una aceptación tácita que viene corroborada por la falta de toda prueba «de la repudiación de la herencia».

En relación a los bienes hereditarios, también ha de considerarse aceptación tácita de los mismos cuando se presente o inste ante servicios oficiales dichos bienes. Por ello, en la STS de 20 de noviembre de 1991²⁹, se reconoce la aceptación por parte de los herederos cuando éstos reivindican traer a la masa común hereditaria, la finca de la que se les había desposeído, y aun no existiendo una anterior aceptación expresa de la herencia del causante, se considera la aceptación tácita de la misma a cargo de los herederos, a efectos del artículo 999 del Código Civil, ya que se deduce claramente de la actividad que llevaron a cabo, instando ante los servicios oficiales correspondientes la calificación de ganancial de la finca objeto del litigio. Otro caso análogo resulta de la STS de 2 de julio de 2014³⁰, al entenderse que se produce de este tipo de aceptación cuando se procede a la

²⁷ ARROYO I AMAYUELAS, E.; “12 de julio de 1996. Aceptación tácita de la herencia. Actos de transcendencia patrimonial: pago de deudas contra el caudal hereditario y cesación y cierre de la empresa del causante.”, *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, núm. 43, 1997, p. 95.

²⁸ STS de 10 de noviembre de 1981 (RJ 1981\4471).

²⁹ STS de 20 de noviembre de 1991 (RJ 1991\8415).

³⁰ STS de 2 de julio de 2014 (RJ 2014\4251). En esta sentencia el Tribunal resuelve de la siguiente manera para probar la aceptación tácita: «Cuando doña Concepción, madre de la recurrente, vende su derecho a un extraño (tal como dice el número 1º del artículo 1000) acepta tácitamente la herencia y su acto de disposición no es del ius delationis sino de la parte de herencia que acepta por este mismo acto y, por ende, ha adquirido ya el bien o parte del mismo objeto de la herencia: a este acto se refirió a la sentencia de 15 abril 2011 (RJ 2011/3445). En todo caso la aceptación tácita exige "actos claros y precisos que revelen la voluntad inequívoca de aceptar la herencia". En consecuencia, se habrían infringido los artículos citados si doña Concepción hubiera vendido "toda" la casa, pero vendió su tercio, aceptando así la herencia y disponiendo de lo que le correspondía, conforme contempla el artículo 1000.1º del Código civil, acto lícito que da lugar a la validez de los sucesivos contratos que, a través de un sucesivo tracto, llegan a los demandantes.».

venta de bienes hereditarios. Así, en este pronunciamiento se manifiesta la aceptación tácita de la herencia al llevarse a cabo el negocio jurídico de la venta de una finca.

Otro motivo de aceptación tácita es el pago con bienes hereditarios de una deuda de la herencia. Así lo recoge la STS de 16 de junio de 1961³¹, al entender el Tribunal que el heredero aceptó tácitamente la herencia al pagar deudas de la misma por un elevado importe y no devolver posteriormente el dinero que administraba del causante, ni rendir cuentas de la misma administración, teniendo pleno conocimiento de su cualidad de heredero, tanto en anteriores como en el último testamento de su causante. Por ello según el Tribunal, debe entenderse que conforme a los artículos 999 y 997 del Código Civil, fue aceptada tácitamente la herencia y por su carácter irrevocable, debe el heredero hacerse cargo de las obligaciones y cargas que presenta dicha herencia.

También del ejercicio de acciones relativas a los bienes relictos se deduce por parte del Tribunal Supremo una aceptación tácita de la herencia. Así lo muestra en su pronunciamiento la STS de 14 de marzo de 1978³², al llevar a cabo el heredero acciones relativas a los bienes relictos, realizando operaciones particionales, como se observa en el presente caso, por lo que el Alto Tribunal considera la existencia de aceptación tácita a la vista de las acciones relativas a los bienes relictos, pues la simple demanda comporta la asunción de la cualidad de heredero en cuanto que es «acto de titularidad o señorío» y la consiguiente adquisición de la posesión real a efectos del desahucio que acontecían en el litigio. Lo mismo ocurre en la STS de 13 de marzo de 1952³³, en la que se recoge que al dar tales señales semejantes el heredero se aprueba el deseo y la voluntad de serlo³⁴.

³¹ STS de 16 de junio de 1961 (RJ 1961\2367) en la cual el Tribunal Supremo se pronuncia de la siguiente manera: «a raíz del fallecimiento del señor G. el demandado aceptó tácitamente la herencia al pagar deudas de la misma por un importe de 15.000 pesetas y al no devolver el dinero que de su causante administraba, ni rendir cuentas de la misma administración, teniendo pleno conocimiento de su cualidad de heredero, tanto en anteriores como en el último testamento de su causante; aparece evidente que, al no combatirse tales apreciaciones de hecho por el único cauce adecuado, debe entenderse que, como estatuyen los artículos 999 y 997 de dicho Código, fue aceptada tácitamente la herencia y por su carácter irrevocable, fue tardía y sin efecto la repudiación verificada cuatro días antes de contestar a la demanda y no puede prosperar su pretensión».

³² STS de 14 de marzo de 1978 (RJ 1978\957).

³³ STS de 13 de marzo de 1952 (TOL 4.453.288).

³⁴ Otro caso de aceptación tácita lo encontramos en la SAP de Pontevedra (Sección 6ª) de 17 de octubre de 2018 (JUR 2019\14083), la cual entiende que ha habido aceptación tácita de la herencia. Así se considera al haber hecho entrega al heredero de unas joyas de la causante y haber sido recibidas por él.

También a través de la STS de 24 de noviembre de 1992³⁵, debe considerarse calificación de aceptación tácita, a la conducta de una persona que impugne la validez del testamento del causante³⁶. En este caso, la única disposición testamentaria se limitaba únicamente a excluir al actor de participar en su herencia, y éste mediante el proceso impugnatorio al manifestar su voluntad de proclamarse heredero aceptó tácitamente la herencia de la causante.³⁷

Por otro lado, la STS de 10 de octubre de 1996³⁸, mantiene que existe aceptación tácita de la herencia aun cuando se produzca la renuncia de esta. Aunque pueda resultar confuso, esto ocurre al producirse por parte del heredero la renuncia del patrimonio hereditario, debido a que ya lleva implícita una auténtica aceptación tácita, pues el mismo hecho de renunciar a su derecho hereditario, supone que tácitamente ha aceptado la herencia.

Tal y como podemos deducir de las líneas anteriores, en todas las sentencias enumeradas encontramos un punto de partida común para el concepto de aceptación

En opinión de la Sala, «la conducta del demandado es claramente constitutiva de una aceptación tácita; dicho de otro modo, solo porque se acepta la herencia se explica que el Sr. Manuel haya recibido precisamente las joyas que su madre le deja en testamento y sobre las que imponía una prohibición temporal de disponer».

³⁵ STS de 24 de noviembre de 1992 (RJ 1992\9367).

³⁶ Según la SAP de Madrid (Sección 25ª) de 2 de junio de 2015 (JUR 2015\175077), también se aprecia la existencia de aceptación tácita de la herencia por los herederos que se personen en el procedimiento penal tras el fallecimiento del causante, en este caso, para mantener la acusación particular. La sentencia considera que los actos llevados a cabo «expresan una voluntad inequívoca de suceder al causante en el ejercicio de acciones, sucesión procesal posible por quienes suceden al fallecido, art. 16 LEC (RCL 2000, 34 , 962 y RCL 2001, 1892), hechos que permiten inferir la aceptación tácita de la herencia, art. 999 CC (LEG 1889, 27), por ser tan solo posible su realización por la cualidad de herederos, aceptación tácita que excluye su posible revocación posterior (art. 998 CC)».

³⁷ Además de impugnar el testamento del causante, también se considera aceptación tácita según la SAP de Baleares (Sección 3ª) de 7 de abril de 2020, (JUR 2020\157488), instar la declaración de herederos ab intestato «Considerando, asimismo, el Juzgado "a quo" que, el hecho de solicitar o instar la declaración de herederos ab intestato implicaba aceptación tácita de la herencia al haber realizado el heredero actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero" y precisamente la acción declarativa y en defensa de la propiedad conlleva la aceptación tácita de la herencia y por tanto la legitimación activa del actor.».

³⁸ STS de 10 de octubre de 1996 (RJ 1996\7551).

tácita: aquellas acciones o actos que por sí mismos o por el mero actuar indiquen la intención de querer ser o manifestarse como herederos. Es decir, de actos que muestren claramente la idea de hacer propia la herencia, mirándola como tal y no con la intención de cuidar el interés de otro o eventualmente el propio para decidirse después de aceptar, o, en otro sentido, que el acto revele sin duda alguna que la persona quería aceptar la herencia.

Tras este breve análisis, deducimos que todos los pronunciamientos por parte de los tribunales llegan a la misma conclusión, por lo que habría lugar a plantearnos si todos estos supuestos deberían aceptarse como actos tácitos de aceptación de la herencia. El hecho de que no encajen perfectamente en la definición que nos proporciona el Código Civil es síntoma de la necesidad de reforma del mismo, y cesar de esta manera la continua labor realizada por el Tribunal Supremo para tratar de dar respuesta a través de sus pronunciamientos a casos determinados de aceptación de la herencia que escapan o no resultan no parecen encajar en los preceptos legales.

3.3. ACTOS DE ACEPTACIÓN TÁCITA EXCLUIDOS JURISPRUDENCIALMENTE

En el presente epígrafe se analizarán una serie de actos que la jurisprudencia no considera dan lugar a la aceptación tácita de la herencia, pero que crean confusión y tensión en la actualidad debido a la creciente demanda por parte de los propios herederos de considerarlos como tales.

Existen muchos actos que, a simple vista, parece que podrían encajar dentro del concepto de aceptación tácita, pero que el Tribunal Supremo ha excluido. Es el caso por ejemplo del pago de impuestos de sucesiones. En este sentido, lo reflejan así la SAP de La Rioja (Sección Única) de 24 de enero de 2003³⁹ y la SAP de Alicante (Sección 8ª) de 7 de diciembre de 2009⁴⁰. También se pronuncia el Alto Tribunal en la Sentencia de 20

³⁹ SAP de La Rioja (Sección Única) de 24 de enero de 2003, (AC 2003\562). El Tribunal se pronuncia sobre este aspecto negando que el heredero hubiese aceptado la herencia al pagar el impuesto de sucesiones: «La petición de liquidación y pago del impuesto no significa aceptación tácita de la herencia y, por tanto, de la partición de la misma, sino va acompañada de otros actos decisivos, significativos de una aceptación tácita, pues como se desprende de la sentencia de 20 de enero de 1998 (RJ 1998\57), la aceptación tácita ha de derivarse de hechos inequívocos, reveladores de la voluntad de asumir la herencia, significado del que carece la liquidación y pago del impuesto sucesorio. Por lo tanto, también se rechaza este motivo de impugnación planteado contra la sentencia de instancia».

⁴⁰ SAP de Alicante (Sección 8ª) de 7 de diciembre de 2009, (JUR 2010\117833).

de enero de 1998⁴¹ , en la cual dispuso que la petición de liquidación y el pago del impuesto sucesorio no significa aceptación tácita de la herencia, ya que el pago del impuesto es un deber jurídico, mientras que la aceptación de la herencia es un negocio jurídico unilateral y voluntario. El pago del impuesto es un deber que impone una ley fiscal y no puede entenderse que sea un acto libre, sino, por definición, un acto debido. Por otra parte, la aceptación es, según el artículo 988 del Código Civil, un acto voluntario, con naturaleza de negocio jurídico unilateral no recepticio, al disponer que la aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres.

El pago de los gastos funerarios del causante por el heredero es otro caso análogo, tal y como podemos deducir a raíz de la SAP de Madrid (Sección 21ª) de 5 de abril de 2011⁴². Esta sentencia manifiesta que los gastos funerarios, concepto que incluye los gastos derivados de incineración y funeral, constituyen una carga de la herencia, tal y como se desprende de los artículos 902 1º y 903 párrafo primero del Código Civil, a los que se otorga una preferencia general para su cobro respecto de los bienes de la herencia. Así, el Tribunal comenta que el deudor no es el fallecido ni su heredero, sino que resulta una carga de la propia herencia por lo que no conlleva una aceptación tácita sufragar estos gastos.

Por último, debemos referirnos al supuesto de reintegro de dinero de una cuenta corriente indistinta del causante y heredero. Según la STS de 26 de julio de 2002⁴³, esta

⁴¹ STS de 20 de enero de 1998 (RJ 1998\57).

⁴² SAP de Madrid (Sección 21ª) de 5 de abril de 2011, (AC 2011\1180).

⁴³ STS de 26 de julio de 2002 (RJ 2002\7485). En este supuesto se rechaza la aceptación tácita de la herencia con la siguiente explicación por parte del Alto Tribunal: «el reintegro lo obtuvo la señora A. S., en su condición de cotitular de la cuenta, en su propio nombre y derecho de acuerdo con el contrato de cuenta corriente, por lo que el actuación tenida por probada en las sentencias de instancia del reintegro de una cantidad importante de dinero del banco en que estaba depositado, no está comprendido dentro del supuesto del párrafo tercero del art. 999 del Código Civil, ya que ese reintegro pudo realizarlo la madre, sin invocar la representación legal de sus hijas menores, es más si invoca la misma, el banco no da lugar al mismo sin que le acredite la calidad de herederas de las hijas a que representa, lo que no podía hacer hasta fechas posteriores en que se obtuvo la declaración de herederos abintestato, por lo que como ya se dijo más arriba, si la señora A. obtuvo el reintegro de esa cantidad, lo fue por ser titular de la cuenta, por lo que esa actuación, consiguiente no implica un acto realizado por los llamados a heredar el patrimonio del señor B.

actuación de reintegro de una cantidad importante de dinero del banco donde estaba depositado no está comprendido dentro del supuesto del párrafo tercero del artículo 999 del Código Civil, que implicaría aceptar pura y simplemente la herencia. El reintegro de cualquier cantidad, que se produzca por ser titular de la cuenta, no implica un acto realizado por los llamados a heredar el patrimonio del causante, aunque lo haya efectuado su representante legal, y en su virtud no implican de forma alguna la aceptación tácita.

A modo de conclusión, podemos decir que lo que tienen en común estos supuestos para entenderse todos ellos excluidos de ser actos de aceptación tácita es, por un lado, que las conductas descritas no demuestran ser actos concluyentes que revelen de forma inequívoca la intención de adquirir la herencia del causante, no puede deducirse de ellos la intención por parte de los herederos de querer declararse como tales. No se trata de actos que revelen la idea de hacer propia la herencia y todos ellos dejan lugar a dudas sobre si el llamado tenía la intención verdaderamente de aceptar la herencia. Por otro lado, los supuestos mencionados no resultan actos concluyentes de aceptación tácita dado que algunos de ellos simplemente son actos de conservación o administración de los bienes del causante. Así, tal y como manifiesta el artículo 999 del Código Civil, quedan excluidos de considerarse casos de aceptación tácita, salvo que con ellos se haya tomado el título o la cualidad de heredero, lo cual no podemos inferir de los mencionados supuestos.

4. EFECTOS DERIVADOS DE LA ACEPTACIÓN TÁCITA

4.1 RESPONSABILIDAD ULTRA VIRES

La consecuencia inmediata de la concurrencia de algún acto por el que se considera que el llamado acepta la herencia tácitamente es que éste acepta la herencia pura y simplemente *ex* artículo 999 del Código Civil, pasando a ocupar la posición jurídica del causante, lo que constituye una responsabilidad *ultra vires*, y por tanto, va a hacer que el

padre de las demandadas, aunque lo haya efectuado su representante legal, y en su virtud no implican de forma alguna la aceptación tácita del art. 999 del Código Civil».

heredero deba responder de las deudas y cargas de la herencia no sólo con el patrimonio hereditario, sino también con su propio patrimonio (presente y futuro).

Así pues, una vez llevada a cabo la aceptación de manera tácita, el heredero adquiere una responsabilidad *ultra vires*,⁴⁴ En este modo de responsabilidad *ultra vires*, el sucesor responde tanto como por las deudas del causante como por las cargas hereditarias y las obligaciones testamentarias no sólo con los bienes que adquiera de la herencia, sino también con los suyos propios⁴⁵.

Igualmente, al hablar de responsabilidad debemos diferenciar cuando un sucesor lo es a título particular y cuándo a título universal. En el primer caso, según nuestro Código Civil el sucesor responderá *intra vires*, y en cambio cuando sea sucesor a título universal lo hará *ultra vires*. Los sucesores a título universal, sin embargo, responden *ultra vires* a menos que utilicen una potestad: la solicitud del beneficio de inventario, con la que limitan esa responsabilidad al patrimonio hereditario, convirtiéndose así en responsabilidad *intra vires*. Con el beneficio de inventario contraen los herederos importantes obligaciones. También diferenciamos el tipo de responsabilidad dependiendo del llamamiento al sucesor, así, el modo de responder a las deudas hereditarias por parte de los sucesores mortis causa en el Código Civil es *ultra vires* para el heredero (a diferencia de los legatarios, que responderán *intra vires*). No obstante, y aunque la solución contraria pudiera ser más conveniente, la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia

⁴⁴ En todo caso, la cuestión de la responsabilidad *ultra vires* del heredero que acepta pura y simplemente, incluido el que la acepta tácitamente y no está ya en plazo para la práctica del inventario con los efectos propios de una aceptación a beneficio de inventario, bien puede considerarse hoy socialmente polémica, como lo demuestra el que en diversas legislaciones forales se esté optando por cambiar el tradicional sistema del derecho común por otro de responsabilidad *intra vires* o con los bienes de la herencia (responsabilidad *intra vires* que, a su vez, puede ser *cum viribus* o *pro viribus*, esto es, con los bienes de la herencia o hasta donde alcance su valor).

⁴⁵ En el tipo de responsabilidad *intra vires*, el sucesor sólo responde con los bienes que reciba del causante. En este caso, cabe que la limitación de la responsabilidad sea por el valor de los bienes recibidos, aunque respondiendo de dicho valor con los bienes propios (*pro viribus*); o bien el sucesor se limita a responder con los bienes recibidos o con la valía que por ellos reciba, quedando excluidos los suyos propios (*cum viribus*). Por último, el tercer sistema, que podríamos catalogar como intermedio entre los dos anteriores, la responsabilidad es *ultra vires* para las deudas e *intra vires* para las cargas, que se consideran como mermas de la herencia.

advierten que en nuestro sistema la responsabilidad del heredero por los legados, al igual que por las deudas del causante, es ilimitada a la luz de los artículos 1003 y 1023 del Código Civil. Estos no permiten hacer distinción alguna, y, así mismo, cuando el artículo 858 limita la responsabilidad⁴⁶ de los legatarios gravados con legados, al afirmar que «no estarán obligados a responder del gravamen sino hasta donde alcance el valor del legado», parece querer dar un tratamiento diferenciado al legatario respecto del heredero que respondería ilimitadamente. En realidad, solo los herederos legitimarios que acepten pura y simplemente responderán de forma distinta de las deudas de la herencia que de los legados. La razón no es otra que la ineficacia de los legados en la medida en que afectan a la legítima, de modo que, si el legitimario es heredero, no responde del pago de los legados aunque acepte la herencia sin beneficio de inventario, pero responde de las deudas del causante personal e ilimitadamente como cualquier otro heredero.

Desde la perspectiva mayoritaria en la actualidad⁴⁷, como ya hemos mencionado, se entiende también que la responsabilidad *ultra vires* no es una consecuencia necesaria de la aceptación pura y simple, ya que el Código Civil contempla supuestos de aceptación simple con responsabilidad limitada para el heredero como el previsto en el artículo 1015 del mismo, según el cual, al heredero que ya ha aceptado la herencia expresa, tácita o presuntamente, pero «no tenga en su poder la herencia o parte de ella, ni haya practicado gestión alguna como tal heredero» tiene un plazo para pedir a la vez la formación del inventario y la citación a los acreedores y legatarios para que acudan a presenciarlo si les conviniere (art. 1014 CC). Sólo si pasara este plazo sin que actúe al respecto, sería responsable *ultra vires*.

Por todo ello, concluimos que la responsabilidad del heredero por deudas de la herencia es *ultra vires*. Así, el Código Civil dispone claramente la responsabilidad *ultra vires* del heredero en garantía de los acreedores hereditarios, en su artículo 1003, sirviéndole el beneficio de inventario como instrumento potestativo para limitar su

⁴⁶ GINOT LLOBATERAS, F. “La responsabilidad del heredero simple por deudas y legados en derecho común y foral”, *Anuario de derecho civil* 3, núm. 4, 1950, p. 1058.

⁴⁷ SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, B., «Reseña de La liquidación de la herencia en el Código Civil español: especial referencia a las deudas sucesorias desconocidas o sobrevenidas, Mónica García Goldar», *Anuario de Derecho Civil*, núm. 2, 2020, pp. 796-802.

responsabilidad, porque asume el compromiso de llevar a cabo todas las operaciones que requiere y sin las cuales responderá *ultra vires* a pesar de haber aceptado en principio bajo el supuesto de beneficio de inventario. Por eso, a pesar de haber aceptado a beneficio de inventario, el heredero o sucesor responderá *ultra vires*: «si por culpa o negligencia del heredero no se principiare o no se concluyere el inventario en los plazos y con las solemnidades prescritas en los artículos anteriores, se entenderá que acepta la herencia pura y simplemente» (art. 1028 CC). «Si a sabiendas dejare de incluir en el inventario alguno de los bienes, derechos o acciones de la herencia» (1024.1 CC); y «si antes de completar el pago de las deudas y legados enajenase bienes de la herencia sin autorización judicial o la de todos los interesados, o no diese al precio de lo vendido la aplicación determinada al concederle la autorización» (1024.2 CC). Estos preceptos demuestran que no es suficiente la aceptación a beneficio de inventario para responder *intra vires*, sino que se requiere la práctica del inventario y las formalidades liquidatorias prescritas y la responsabilidad *ultra vires* deviene si la omisión de los mismos es por «culpa o negligencia del heredero» (art. 1018 del Código civil), o «a sabiendas» (art. 1024 CC).

En este sentido, resulta clarificadora la STS de 15 de marzo de 2021⁴⁸, en la cual se demuestra que el heredero responde de todas las deudas del causante. Esta sentencia sobre las deudas sobrevenidas busca el error por la irrevocabilidad de la aceptación,

⁴⁸ Vid. cómo en este sentido el heredero responde de las deudas actuales como las sobrevenidas, a este respecto la STS de 15 de marzo de 2021 (RJ 2021\1186). En este caso concreto, tras la aceptación tácita de la herencia por el heredero universal, se halló un documento privado de fecha anterior al testamento, otorgado por la causante en el que reconocía el derecho de sus sobrinos a cobrar tras su fallecimiento, el valor de unas fincas que ella misma había heredado en calidad de usufructuaria con facultad de disposición y que había vendido. En tal sentido, el Alto Tribunal estima el recurso de casación presentado por el heredero universal. El recurso se fundamenta en los siguientes motivos, siendo todos ellos estimados: los dos primeros motivos denuncian la infracción del artículo 1301 CC e impugnan que el plazo establecido en la sentencia recurrida para el ejercicio de la acción comience a contar desde el día que se produjo el emplazamiento para contestar a la demanda de reclamación de cantidad. El tercer motivo denuncia la infracción de los artículos 1311 y 1313 CC. Por último, el cuarto motivo acusa la infracción del artículo 1265 CC porque la sentencia recurrida considera que el error padecido por el recurrente no tiene carácter sustancial. En su pronunciamiento, la Sala de lo Civil de este Tribunal, hace una matización a la sentencia previa para aclarar las posibles dudas que pudieran surgir, considerando que la nulidad de la aceptación de la herencia determina que, al no ser el recurrente heredero, éste deba reintegrar a la herencia yacente los bienes de los que dispuso (o, en su caso, su valor, para no perjudicar a los terceros que los hayan adquirido). Asimismo, la nulidad de la aceptación de la herencia determina que los recurridos debieron reembolsar al recurrente el importe que hubieran percibido por la ejecución de los bienes del actor, siendo necesario que se llevara a cabo la liquidación de derechos y deberes de cada una de las partes.

demostrando que una vez aceptado, no hay manera de revocar o cambiar esa aceptación⁴⁹. En concreto, la sentencia plantea la impugnación por error en la aceptación de la herencia después de la aparición de una obligación de un importe superior a los bienes que componen la herencia. Se analizan todos los motivos en conjunto y la Sala de lo Civil parte de que la demanda de nulidad ejercitada se basa en el artículo 998, sobre la aceptación de la herencia; y el artículo 1265 del Código Civil, en relación a la nulidad en el consentimiento. Considera probado que el recurrente desconocía la deuda y magnitud del importe, y en consecuencia, la suma reclamada, y por ello, concluye que de haber conocido el recurrente esa modificación sustancial del caudal, y al deber responder con sus propios bienes de la deuda, no habría aceptado la herencia de la causante.

En consecuencia, el Tribunal Supremo considera que el error que lleva al heredero universal «a realizar los actos de los que resulta su aceptación de la herencia debe ser calificado de determinante, esencial y excusable» pues no podría haber sido salvado con una diligencia normal del heredero universal. La propia Sala reconoce que se encuentra ante un caso muy particular, puesto que, si no se hubiera apreciado el error determinante en la aceptación tácita del heredero, este se vería «obligado a pagar una deuda que nació del reconocimiento voluntario por parte de la causante quien la dotaba de eficacia mediante el reconocimiento» y por no ser hasta su fallecimiento exigible, «previó que se pagara con el dinero efectivo que existiera en el caudal a su fallecimiento y, de no ser suficiente, con el importe del valor obtenido en la venta del piso de su propiedad».

4.2 LA (IR)REVOCABILIDAD DE LA ACEPTACIÓN

La comisión de alguna de las conductas o actos determinantes de una voluntad clara e inequívoca de aceptar la herencia implica, asimismo, que el llamado no podrá repudiar la herencia con posterioridad pues, «la aceptación de la herencia, una vez hecha, es irrevocable» (art. 997 CC)⁵⁰. Este principio de irrevocabilidad es aplicable a todas las formas de aceptación recogidas en los artículos 998 y 999 del Código Civil, incluyendo

⁴⁹ALABART DÍAZ, S. "El error en la aceptación o repudiación de la herencia: la STS 142/2021, de 15 de marzo. La responsabilidad del heredero por las deudas del causante: The error in the acceptance or repudiation of the inheritance: STS of March 15, 2021. Responsibility of the heir for the debts of the deceased." *Cuadernos de Derecho Privado* 1, núm. 1, 2021, pp. 47-78.

⁵⁰ STS de 28 de marzo de 2003 (RJ 2003\3040, dispone que: "el acto de renuncia o aceptación de una herencia es irrevocable y no puede ser modificado en documentos posteriores".

la aceptación tácita⁵¹. Quien acepta la herencia no puede después pretender su repudiación, ni siquiera cuando aprecie después deudas mayores que el patrimonio hereditario. Por lo que concluimos que no cabe la repudiación de la herencia una vez aceptada, salvo que se impugne, como reza el artículo, bien porque concurra un vicio del consentimiento o porque aparezca un testamento desconocido.

No obstante, la irrevocabilidad de la aceptación puede limitarse a la imposibilidad de repudiar la herencia que ha sido aceptada, pero no a impedir que quién ha aceptado pura y simplemente pueda con posterioridad aceptar la herencia a beneficio de inventario. Este otro camino que parece no estar tan claro se puede inferir tras analizar el artículo 1014 del Código Civil, admitiendo que el ya instituido heredero, tras aceptar tácitamente pueda volver a aceptar, esta vez, a beneficio de inventario; pudiendo limitar y reconvertir su responsabilidad *ultra vires* en una responsabilidad *intra vires*.

El beneficio de inventario, aunque se postula como un modo de aceptación distinto a la aceptación pura y simple, pudiendo el instituido heredero aceptar la herencia de una manera u otra o repudiar la herencia, lo cierto es que debe distinguirse sólo dos supuestos: el llamado acepta la herencia o repudia, pudiendo dentro de la aceptación aceptar pura y simplemente o aceptar a beneficio de inventario. Esta diferenciación entre dos posibilidades (aceptar o repudiar) y no entre tres (aceptar pura y simple, aceptar a beneficio de inventario o repudiar) permite admitir la revocabilidad de la aceptación pura y simple dentro de los parámetros contemplados en el artículo 1014 del Código Civil, a cuyo tenor, «el heredero que tenga en su poder la herencia o parte de ella y quiera utilizar el beneficio de inventario o el derecho de deliberar, deberá comunicarlo ante Notario y pedir en el plazo de treinta días a contar desde aquél en que supiere ser tal heredero la formación de inventario notarial con citación a los acreedores y legatarios para que acudan a presenciarlo si les conviniere».

El artículo 1014 restringe su ámbito de aplicación a la hipótesis del heredero que tenga en su poder los bienes de la herencia o parte de ellos. Esta tenencia equivale a una situación posesoria englobada dentro del concepto de posesión civilísima del artículo 440

⁵¹ Vid. COSTAS RODAL, L., *op. cit.* p. 7190.

del Código Civil⁵², por lo que observamos que se exige una relación con los bienes hereditarios que se produce desde el momento de la muerte del causante, en el caso de que llegue a adirse la herencia, es decir, en el caso que tenga lugar la aceptación y adquisición de la misma⁵³. Este artículo persigue la conservación de los bienes de la herencia del causante evitado cualquier actuación del heredero que se acoge al beneficio de inventario que puede causar que disminuya el caudal relicto.

Otro matiz a tener en cuenta es que la detentación material de los bienes del caudal relicto puede dar lugar a considerar que el heredero ha aceptado pura y simplemente, mediante aceptación tácita. Por eso, se señalan unos plazos breves para que el heredero pueda acogerse al beneficio de inventario. Estos plazos, tal y como dispone el precepto son de diez o treinta días, si el heredero reside o no en el lugar donde hubiese fallecido el causante respectivamente.

El plazo comienza a contar a partir del momento en el que el heredero ha aceptado la herencia y, además, aquel que manifieste su voluntad de aceptar aplicando este artículo a beneficio de inventario, deberá manifestarlo al juez competente, siempre que tenga en su poder los bienes de la herencia o parte de ellos. Ese plazo de aceptación de treinta días naturales comienza a contar desde que se considera heredero al haber llevado a cabo actos que delimitan la condición de tal. Esto ocurre porque la aceptación, como ya hemos mencionado, es irrevocable. Aquí es donde encontramos la raíz de la cuestión que pretendemos analizar ya que en el momento en el que aceptas ya no puedes ni renunciar ni aceptar de otra forma salvo la aceptación tácita, al venir dada esta opción a través del artículo 1014 del Código Civil. Esta regla hace que el heredero no quede desprotegido, ya que se le da la posibilidad de que ahora dentro de esos treinta días pueda aceptar a beneficio de inventario.

Distinguen estos artículos que el heredero tenga o no en su poder la herencia o parte de ella. El artículo 1014 emplea la expresión «tener en su poder la herencia o parte de

⁵² Este art. 440 CC dispone que: «La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso de que llegue a adirse la herencia. El que válidamente repudia una herencia se entiende que no la ha poseído en ningún momento».

⁵³ COSTAS RODAL, L. “Artículo 1.014”, Rodrigo Bercovitz Rodríguez Cano (director), *Comentarios al Código Civil, Tomo V*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, p. 7317.

ella», lo cual resulta positivo y beneficioso para el propio interesado, ya que no se trata de poseer sin más los bienes de la herencia, sino de poseerlos por título de heredero. Para aplicar dicho artículo es necesario, en nuestra interpretación, que el heredero ostente una posesión civil de todos o algunos de los bienes hereditarios, en el sentido del artículo 430 del Código Civil de tener la cosa o disfrutar un derecho con la intención de tener la cosa o el disfrute como propios, es decir como heredero.

En relación a lo que sucede con la figura del beneficio de inventario podemos afirmar que llegados a este punto nos encontramos con dos clases de aceptación, las cuales no son excluyentes, dado que en el momento en el que el heredero acepta tácitamente, las normas recogidas en el Código Civil no le privan de la aceptación a beneficio de inventario.

El artículo 1014 de dicha norma, a mi juicio, refiere que en el momento en el que el heredero acepta tácitamente, tiene todavía treinta días para reconvertir la aceptación tácita que había dado a beneficio de inventario. Luego de esto, inferimos que no es una aceptación irrevocable, y con ese carácter de revocabilidad, puede que haya lugar a plantearnos si hay legalmente una solución o se abre una vía para salvar todas aquellas personas que no querían aceptar la herencia y descubren que a través de actos tácitos han aceptado pura y simplemente. Pues en ese caso dispondrán de treinta días para reconvertir la aceptación y poder aceptar sólo hasta donde lleguen los bienes hereditarios, es decir, poder aceptar a beneficio de inventario. Todo ello supone una contradicción a la norma establecida en el código civil de que la aceptación siempre será irrevocable.⁵⁴

Por todo ello cabe razonar si no sería más conveniente plantearse una reforma en sucesiones respecto a la aceptación de la herencia⁵⁵, de manera que la tendencia natural sea aceptar la herencia bajo una responsabilidad *intra vires*, y reformar la figura de la aceptación tácita, de manera que se mantenga para situaciones excepcionales.

⁵⁴ STS de 28 de marzo de 2003 (RJA 2003\3040), en la que el Tribunal se pronuncia defendiendo que el acto de renuncia o aceptación de una herencia es irrevocable y no puede ser modificado por documentos posteriores.

⁵⁵ *Vid.* El Código Civil de Cataluña; donde puede inferirse que la legislación catalana tiende por defecto al beneficio de inventario siempre que sea posible, mientras no haya transcurrido el plazo y no concurran circunstancias que lo imposibiliten. Además, en la actualidad, el beneficio de inventario en este derecho foral se ha flexibilizado considerablemente: la ampliación del plazo hasta los seis meses según el primer párrafo del art. 461-15 CCCat.; la no exigencia de una declaración expresa.

5. CONCLUSIONES

- I. El heredero que finalmente decide aceptar la herencia del causante le sustituye en todas sus relaciones jurídicas, obligaciones y cargas de modo que deberá hacer frente a las deudas que deriven de la herencia. Sin embargo, es importante tener en cuenta que dependiendo del modo de aceptar la herencia que lleve a cabo el heredero, éste va a responder de una u otra manera. De acuerdo con el artículo 999 del Código Civil, el heredero puede aceptar la herencia pura y simplemente de forma expresa o tácita. En este trabajo nos hemos centrado en la aceptación tácita, la cual se produce cuando el heredero realiza cualquier acto concluyente de los que se deriva la voluntad clara e inequívoca por su parte de aceptar la herencia del causante, lo que provoca que releve al causante en su posición jurídica. Por ello recalcamos una vez más la importancia para el heredero de la aceptación de la herencia, siendo consciente de la responsabilidad que va a adquirir, en este caso *ultra vires*, y la irrevocabilidad que caracteriza a la misma.

- II. La aceptación de la herencia de forma tácita hace que el heredero pase a tener una responsabilidad *ultra vires* ante las obligaciones del causante, debiendo responder con todo su patrimonio y no sólo hasta donde alcancen los bienes de la herencia, Por ello, a raíz del estudio, se nos plantea la duda de si la responsabilidad *ultra vires* debería de ser tan amplia. Si entendemos que la responsabilidad *ultra vires* debería considerarse como una figura excepcional, no debería entonces existir una aceptación tácita, por lo que sólo el heredero que manifieste expresamente que desea aceptar pura y simplemente, sea el que tenga que asumir la herencia bajo esas condiciones *ultra vires*. Por lo dicho, podríamos dejar la puerta abierta a una reforma hacia un sistema de responsabilidad limitada sólo con el patrimonio hereditario, de responsabilidad *intra vires*, que no solo debería aplicarse para los casos de beneficio de inventario. Otro problema expuesto, es que el concepto de aceptación tácita parece no ser tan claro y ni si quiera el Tribunal Supremo puede resolver la cuestión con claridad, de ahí la gran cantidad de jurisprudencia existente sobre la que el Tribunal debe pronunciarse para tratar de dar solución a actos concretos para intentar solventar los conflictos que surgen en la actualidad

a raíz de los actos que implican la aceptación tácita de la herencia. No existe un hilo del que inferir qué actos sí implican la aceptación y cuáles no. Se trata de un concepto tan amplio y es tan difícil delimitarlo, que ni el Alto Tribunal parece ser capaz de aclarar la cuestión. Por tanto, quizás la solución no debería seguir creando jurisprudencia sino apostar por una reforma de nuestro sistema de aceptación tácita, ya que en mi opinión abarca demasiado sin solucionar todos los casos concretos que surgen. Si necesitamos que el Tribunal Supremo se pronuncie sobre acciones determinadas por parte del heredero que puedan implicar su consentimiento tácito, por qué no se puede deducir de lo regulado en la ley la solución.

- III. En vista a lo tratado en este trabajo, considero que la aceptación tácita es una figura que debería estar excluida o muy restringida debido a la responsabilidad que conlleva para el heredero, al deber responder éste de forma *ultra vires* con todo su patrimonio. No obstante, en la actualidad, la doctrina mayoritaria entiende también que la responsabilidad *ultra vires*, a pesar de ser la más común (en parte por la falta de información de los herederos que provoca las “inintencionadas” aceptaciones tácitas), no es una consecuencia necesaria de la aceptación pura y simple, ya que el Código Civil contempla supuestos de aceptación simple con responsabilidad limitada para el heredero como el previsto artículo 1014 del Código Civil. Según el Tribunal Supremo, dicho artículo aporta una solución que representa una vía de escape o una solución para los herederos que cometan actos tácitos y por tanto impliquen la aceptación, pero que al manifestar posteriormente su voluntad revocan la primera aceptación. El análisis de este artículo nos muestra como a pesar de la irrevocabilidad de la herencia, aún existe un posible camino para intentar subsanar el error en el que podrían haber incurrido muchos herederos al aceptar una herencia pasiva.
- IV. La regla general en la actualidad es la aceptación de la herencia pura y simplemente. Aunque también se ha convertido en una alternativa muy común la renuncia a la herencia si el llamado a suceder observa que presenta muchas cargas u obligaciones, sobre todo en los últimos tiempos. Gran cantidad de personas escogen esta opción al considerar que, al aceptar estas herencias, pasarían a poseer un caudal hereditario que supone más deudas o gastos que ganancias. La figura

del beneficio de inventario supone sin duda en nuestro ordenamiento un mecanismo de protección hacia al heredero y hacia su propio patrimonio. Es muy poco frecuente en la práctica, pero a mi juicio esto debería cambiar ya que en los tiempos actuales sería beneficioso el uso de la misma ante la crisis económica que presenciamos, y la problemática o incertidumbre a nivel económico en la que pueden estar sumidos multitud de patrimonios hereditarios. También influye, en mi opinión, el cambio que viene marcando la sociedad, apareciendo nuevos modelos de familia, o la aparición de deudas sobrevenidas que hacen que el llamado a heredar se sitúe en el centro de una situación de gran complejidad, donde habría que proporcionarle una protección jurídica. Por lo expuesto, considero que resulta necesario el desarrollo y estudio de esta figura, así como promover su utilización.

6. BIBLIOGRAFIA

- ALBALADEJO GARCÍA, M. "La responsabilidad de los herederos por deudas del causante antes de la partición." *Anuario de Derecho Civil*, núm. 3, 1967, pp. 481-514
- ALABART DÍAZ, S. "El error en la aceptación o repudiación de la herencia: la STS 142/2021, de 15 de marzo. La responsabilidad del heredero por las deudas del causante: The error in the acceptance or repudiation of the inheritance: STS of March 15, 2021. Responsibility of the heir for the debts of the deceased." *Cuadernos de Derecho Privado* 1, núm.1, 2021, pp. 47-78.
- ARROYO I AMAYUELAS, E.; "12 de julio de 1996. Aceptación tácita de la herencia. Actos de trascendencia patrimonial: pago de deudas contra el caudal hereditario y cesación y cierre de la empresa del causante.", *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, núm. 43, 1997 pp. 91-98.
- COSTAS RODAL, L. "Artículo 1.014", Rodrigo Bercovitz Rodríguez Cano (director), *Comentarios al Código Civil, Tomo V*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 7215-7325.
- ESPEJO-LERDO DE TEJADA, M. "La aceptación tácita", Andrés Domínguez Luelmo (director), *Comentarios al Código Civil, Lex Nova*, Valladolid, 2010, pp. 1088-1108.
- GARCÍA GOLDAR, M. "Los sucesores", Antonio Manuel Morales Moreno (director), *La liquidación de la herencia en el Código Civil español. Especial referencia a las deudas sucesorias desconocidas o sobrevenidas*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019, pp. 213-437.
- GINOT LLOBATERAS, F. "La responsabilidad del heredero simple por deudas y legados en derecho común y foral", *Anuario de derecho civil* 3, núm. 4, 1950, pp. 1057-1099.
- LACRUZ BERDEJO, J.L., "La Delación", Joaquín Rams Albesa (director), *Elementos de Derecho Civil Tomo V Sucesiones*, Dykinson, Madrid, 2009, pp. 251-402.
- MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, M^a T. "Aceptación y repudiación de la herencia", Manuel Alonso Olea (director), *La responsabilidad de los herederos por las deudas del causante anterior a la partición de la herencia*, Editorial Civitas, Madrid, 1991 pp. 77-128.

- PEÑA BERALDO DE QUIRÓS, M. “La responsabilidad limitada como consecuencia natural de la sucesión. Significado de las clases de aceptación”, Miguel Ángel del Arco Torres (director), *La herencia y las deudas del causante*, Editorial Comares, Granada, 2006, pp. 119-142.
- SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, B., «Reseña de La liquidación de la herencia en el Código Civil español: especial referencia a las deudas sucesorias desconocidas o sobrevenidas, Mónica García Goldar», *Anuario de Derecho Civil*, núm. 2, 2020, pp. 796-802.
- SAN SEGUNDO MANUEL, T. “La aceptación tácita de la herencia. Requisitos para su existencia. Actos inequívocos, claros y precisos que revelen la voluntad de aceptar”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 706, 2008, pp. 930-933.
- SERRANO ALONSO E. Y SERRANO GÓMEZ E. “Adquisición de la herencia y aceptación a beneficio de inventario. La Renuncia y la Herencia”, VVAA. Eduardo Serrano Alonso y Eduardo Serrano Gómez (directores), *Manual de Derecho Civil Curso V- Plan Bolonia. Derecho de Sucesiones* 6ª Edición, Edisofer, Madrid, 2015, pp. 55-68.
- MARIÑO PARDO, F.: “Forma de la aceptación de herencia”, *Blog Jurídico de Derecho Privado Iuris Prudente*, 29 de abril de 2018. Disponible en: <http://www.iurisprudente.com/2018/04/forma-de-la-aceptacion-de-herencia-la.html> [Última consulta 25 de noviembre de 2022].

7. ÍNDICE JURISPRUDENCIAL

-TRIBUNAL SUPREMO

STS, Sala de lo Civil, de 13 de marzo de 1952 (TOL 4.453.288). Ponente: Saturnino López Peces.

STS, Sala de lo Civil, de 16 de junio de 1961 (RJ 1961\2367). Ponente: Antonio de Vicente Tutor y Guelbenzu.

STS, Sala de lo Civil, de 14 de marzo de 1978 (RJ 1978\957). Ponente: Jaime De Castro García.

STS, Sala de lo Civil, de 10 de noviembre de 1981 (RJ 1981\4471). Ponente: Jaime De Castro García.

STS, Sala de lo Civil, de 15 de junio de 1982 (RJ 1982\3428). Ponente: José Beltrán de Heredia y Castaño.

STS, Sala de lo Civil, núm. 1918/1989, de 20 de noviembre de 1991 (RJ 1991\8415). Ponente: Sr. Alfonso Villagómez Rodil.

STS, Sala de lo Civil, núm. 1037/1992, de 24 de noviembre de 1992 (RJ 1992\9367). Ponente: Francisco Morales Morales.

STS, Sala de lo Civil, núm. 632/1996, de 12 de julio de 1996 (RJ 4321\1996). Ponente: Román García Varela.

STS, Sala de lo Civil, núm. 797/1996, de 10 de octubre de 1996 (RJ 1996\7551). Ponente: Gumersindo Burgos Pérez de Andrade.

STS, Sala de lo Civil, núm. 3/1998, de 20 de enero de 1998 (RJ 1998\57). Ponente: Xavier O'Callaghan Muñoz.

STS, Sala de lo Civil, núm. 801/2002, de 26 de julio de 2002 (RJ 2002\7485). Ponente: José de Asís Garrote.

STS, Sala de lo Civil, núm. 295/2003, de 28 de marzo de 2003 (RJ 2003\3040). Ponente: Pedro González Poveda.

STS, Sala de lo Civil, núm. 375/2014, de 2 de julio de 2014 (RJ 2014\4251). Ponente: Xavier O'Callaghan Muñoz.

STS, Sala de lo Civil, núm. 142/2021, de 15 de marzo de 2021 (RJ 2021\1186). Ponente: M^a de los Ángeles Parra Lucán.

-AUDIENCIAS PROVINCIALES

SAP de Madrid (Sección 14^a), núm. 65/1999, de 24 de mayo de 2000 (JUR 2000\216461). Ponente: Amparo Camazón Linacero.

SAP de La Rioja (Sección Única), núm. 11/2003, de 24 de enero de 2003, (AC 2003\562). Ponente: Alfonso Santisteban Ruiz.

SAP de Alicante (Sección 8^a), núm. 457/2009, de 7 de diciembre de 2009 (JUR 2010\117833). Ponente: Luis Antonio Soler Pascual.

SAP de Madrid (Sección 21^a), núm. 168/2011, de 5 de abril de 2011 (AC 2011\1180). Ponente: Ramón Belo González.

SAP de Madrid (Sección 25^a), núm. 220/2015, de 2 de junio de 2015 (JUR 2015\175077). Ponente: Francisco Moya Hurtado.

SAP de Asturias (Sección 4^a), núm. 267/2016, de 25 de julio de 2016 (JUR 2016\202211). Ponente: María Nuria Zamora Pérez.

SAP de Málaga (Sección 4^a), núm. 714/2017, de 16 de noviembre de 2017 (JUR 2018\196426). Ponente: Alejandro Martín Delgado.

SAP de Pontevedra (Sección 6^a), núm. 455/2018, de 17 de octubre de 2018 (JUR 2019\14083). Ponente: Julio César Picatoste Bobillo.

SAP de Baleares (Sección 3^a), núm. 137/2020, de 7 de abril de 2020 (JUR 2020\157488). Ponente: Miguel Álvaro Artola Fernández.